

5 B9LC'!897F9HC'BS*)' #/%

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 5.622

Artículo 1°.- CREACIÓN: Sin reglamentar.

Artículo 2°.- OBJETO:

Inciso a).- Sin reglamentar.

Inciso b).- El objeto descripto en este inciso será exclusivamente por cuenta y orden del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los importes de las cobranzas realizadas deberán depositarse en las cuentas escriturales que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene abiertas a tal efecto.

Inciso c).- La FACOEP S.E. ejecutará los acuerdos que celebre el Ministerio de Salud de la Ciudad con Entes de Cobertura de Salud.

Artículo 3°.- COBERTURA: Las prestaciones a las que refiere el artículo que por la presente se reglamenta son todas aquellas que brindan los distintos niveles de atención de la salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 153 (texto consolidado conforme Ley N° 5.666).

Artículo 4°.- REGIMEN JURÍDICO: Sin reglamentar.

Artículo 5°.- DIRECTORIO: El plazo de dos (2) años correspondiente al mandato de los Directores comenzará a computarse a partir de la fecha de su primera designación.

Ninguno de los Directores ni el Presidente podrá ser accionista o autoridad superior de sociedades públicas o privadas vinculadas con el sistema de salud o actividades afines.

A los efectos de este artículo se entenderá por Red Integral de Cuidados Progresivos del Subsector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los definidos en el artículo 27 y siguientes de la Ley N° 153 (texto consolidado conforme Ley N° 5.666).

Artículo 6°.- RECURSOS: La FACOEP S.E. contará con los siguientes recursos:

Inciso a).- Sin reglamentar.

Inciso b).- El porcentaje será determinado por el titular del Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para cada año calendario, dentro del máximo establecido en la Ley, y solo será aplicado a solventar los gastos corrientes y de capital necesarios para el funcionamiento de administración de la sociedad y para el cumplimiento de los convenios suscriptos en el marco de su objeto.

Inciso c).- Sin reglamentar.

Artículo 7°.- DISTRIBUCIÓN DE LA RECAUDACIÓN: Se entenderá por ingresos de la FACOEP S.E., a los recursos enumerados en el artículo 6° de la ley.

ANEXO - 897 F9HC N° *)' /16 (continuación)

El saldo de los ingresos, una vez realizadas las utilidades y conformada la reserva legal, serán destinados conforme se detalla a continuación:

- a) Un veinticinco por ciento (25%) de los recuperos netos de gasto de las prestaciones efectivamente brindadas por la Red Pública de CABA, se destinará como Fondo de Redistribución, para los trabajadores que se desempeñen en el sistema de la Red Integral de Cuidados Progresivos del Subsector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b) y c) La Autoridad de Aplicación establecerá anualmente el porcentaje y distribución, conforme los destinos establecidos en la ley.

Artículo 8°.- I. Delégase en la Autoridad de Aplicación la determinación del procedimiento administrativo aplicable al cobro ejecutivo de prestaciones brindadas a personas con cobertura social o privada por la Red Integral de Cuidados Progresivos del Subsector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dicho procedimiento deberá cumplir con las reglas contables establecidas en la Ley N° 70 (texto consolidado por Ley N° 5.666) y concordantes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

II. El certificado de deuda que expida el Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendrá el carácter de Título Ejecutivo en los términos del inciso 1° del Artículo 523 del Código Procesal Civil y Comercial de Nación y del inciso b) del Artículo 289 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 9°- INFORME ANUAL. La FACOEP S.E. deberá comunicar al Ministerio de Salud la documentación contemplada en el artículo 9° de la Ley N° 5.622, antes del 30 de abril de cada año.

Disposición Transitoria Primera: Sin reglamentar.

Disposición Transitoria Segunda: Sin reglamentar.

Disposición Transitoria Tercera: Sin reglamentar.

Disposición Transitoria Cuarta: Sin reglamentar.

FIN DEL ANEXO